Dr. Castillo. Dr 4 000 1 Acción Pr. QUINCE - 15 - cuatro

Nro. 209-11.

PRIMERA Y ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE.- Zamora, viernes 13 de mayo de 2011, las 11h31. **VISTOS:** Janeth Patricia Guamán Vivanco, Celena del Carmen Pintado Sánchez, Segundo Bolívar Márquez Quezada y Carlos Fernando Maldonado Granda, ex-postulantes en el Concurso de Méritos y Oposición convocado por la Contraloría General del Estado para llenar la vacante de Especialista Técnico de Abogacía "A" para la provincia de Zamora Chinchipe, comparecen de fs. 61 a 65 y deducen acción de protección constitucional contra los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del expresado concurso doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, doctor William Carrillo, Delegado del Subcontralor Administrativo, licenciado Nelson Montenegro, Delegado del Secretario General, y abogada María Fernanda Vela, Directora de Recursos Humanos, para que se declare la violación de los derechos constitucionales de los actores a la participación que tienen en un sistema de selección de méritos y capacidad con equidad e inclusión, y para que se tutele transitoriamente sus expresados derechos, dejándose sin efecto el acto administrativo que convocó al concurso de méritos y oposición el día 6 de octubre de 2010 a nivel nacional. Aceptada a trámite la acción y notificados los reclamados, se realiza la audiencia pública cuya acta consta a fs. 448, en la cual el doctor Oscar Mauricio Castillo Pérez, a nombre de los demandados, manifiesta su oposición a la acción de protección deducida en razón de que el caso debe ser considerado y resuelto en la jurisdicción contenciosa administrativa, a la que manifiesta corresponde tramitarlo. Con la comparecencia del doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, a fs. 453 y 454 quien ratifica la oposición de la Contraloría General del Estado a que se suspenda el resultado final del concurso convocado, y solicita la modulación de la sentencia en cuanto ésta no puede aprovechar ni perjudicar sino a las partes que litigan, el señor Juez Quinto de lo Civil de Zamora, en funciones de Juez Constitucional y en sentencia de fs. 455 a 459, deja sin efecto el acto administrativo de fecha 6 de octubre de 2010, mediante el cual se convocó a concurso de méritos y oposición para llenar la vacante de Especialista Técnico de Abogacía "A" en la provincia de Zamora Chinchipe.- Interpuesto recurso de apelación a fs. 467 por parte del señor Contralor General del Estado (S), "por considerar que se está lesionando los intereses del Estado", y por los actores de fs. 468 a 472 a fin de que se deje sin efecto la totalidad del concurso convocado y no únicamente lo referente a la provincia de Zamora Chinchipe, y se declare nulo el proceso en su integridad, radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO**: Se han observado los preceptos constitucionales que rigen la

presente acción de protección, que constituye un procedimiento sin formalismos, rápido, sencillo y eficaz, por lo que se declara la validez de lo actuado, tanto más que las partes no han argumentado nulidad de ninguna clase. La adhesión a la demanda por parte de Verónica Alexandra Cuasmiquer Medina (fs.74), que el Juez de primera instancia ha omitido considerar, no tiene trascendencia procesal, ya porque ha sido presentada con posterioridad a la aceptación a trámite de la acción, ya porque su efecto no altera la relación procesal entre actores y demandados que conforman el litisconsorcio, ni influye en la decisión, sin perjuicio de que conste de autos "para mejor resolver".- **SEGUNDO**: El Art. 88 de la Constitución de la República determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en ella, y puede interponerse cuando se vulneren los mismos por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación de tales derechos mediante políticas públicas, y cuando la violación del derecho provoque daño grave en los casos que señala. En este contexto, la decisión que se dicte en este juicio solo puede afectar a las partes concurrentes y, en ningún caso, a la integridad del concurso de méritos y oposición convocado, pretensión de la parte actora que está en contradicción con lo dispuesto por el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil en cuanto establece que ""las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo", alegación que, por consiguiente, se la desecha.- **TERCERO**: La actuación de los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, al mejorar hábilmente la calificación de la doctora María Esther Mora, quien apenas logró un mediocre 8/20 en la prueba escrita, con un puntaje desproporcionado de 30 puntos en la entrevista, mientras los demás 16 concursantes no llegaron a superar los 20 puntos salvo dos casos de 21,60 y 22,40 cuyo puntaje no trascendían en el resultado final, artificio ilegítimo por su evidente parcialidad y acomodo, ha violado los siguientes principios constitucionales de los accionantes: a) El numeral 1 del Art. 3 que garantiza "sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales"; b) El numeral 2 del Art. 11 que establece que todas las personas son iguales, gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y no pueden ser discriminadas por ninguna distinción que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; c) El numeral 7 del Art. 61 que garantiza a todos los ecuatorianos el desempeño de empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que proteja su participación con criterios de equidad, paridad de género e igualdad de oportunidades; d) El numeral 4 del Art. 66

Dieciseis -16-5 01000

que reconoce el derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación; e) El Art. 75 en cuanto concede derecho a toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; f) El literal l) del Art. 76, ya que precisa que las resoluciones de los poderes públicos deber ser motivadas, cuya omisión ocasiona la nulidad de las mismas; f) El Art. 82 que protege el derecho a la seguridad jurídica que significa el respeto a la Constitución y a las normas vigentes; y, g) El Art. 228 que exige el sometimiento a un concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público, que debe estar dotado de eficiencia, calidad y transparencia como lo exige el Art. 227 de la Carta Fundamental para todos los actos de la administración pública.- **CUARTO**: El Tribunal de Apelaciones, al que han acudido quienes se han considerado perjudicados por los puntajes asignados en el mencionado concurso de méritos y oposición, acepta sin ningún escrúpulo a fs.27, que "entrevistador y entrevistado adoptan una posición subjetiva, personalísima y queda al libre y personal arbitrio del entrevistador la asignación de un puntaje sobre los aspectos materia de la entrevista", con lo cual admite que el procedimiento, en esta fase, estuvo gobernado por la arbitrariedad y por la ausencia de normas de equidad y justicia, a tal punto que afirma que "no se lleva grabación de la entrevista ni registro alguno sobre las interrogantes formuladas durante la misma", con lo cual todo reclamo resultaría improbable e ineficaz. Uno de los deberes del Estado es "garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción" como lo expresa nuestra Constitución, lo que demanda que sus autoridades y funcionarios ejecuten sus actividades con conciencia, voluntad, capacidad y honestidad, ciñéndose al ordenamiento jurídico sin simularlo; que posean virtudes morales y cívicas, con méritos suficientes y cualidades inherentes a su personalidad como la probidad, la lealtad y la decencia; y que a toda costa eviten el desequilibrio institucional, la inseguridad jurídica, la desconfianza ciudadana, el abuso y la impunidad.- **QUINTO**: En el concurso de méritos y oposición realizado para seleccionar al aspirante que ocupe el cargo de Especialista Técnico de Abogacía "A" en la provincia de Zamora Chinchipe, el Tribunal de Méritos y Oposición no ha dado cumplimiento al Art. 34 del "Reglamento para la selección, reclutamiento y ascensos del personal de la Contraloría General del Estado, mediante el proceso de concurso de méritos y oposición", esto es que no ha respetado los principios expresados en dicha norma, especialmente los de neutralidad, credibilidad, y transparencia, y esto ha determinado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes y la pertinencia de la acción de protección, fundamentada en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, que tienen concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: a) Que los derechos reconocidos en la Constitución y señalados como vulnerados no están amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, de incumplimiento y extraordinarias de protección; b) Que el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad no judicial y que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado, puesto que el Reglamento del concurso, en el inciso final de su Art. 37, establece que "lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones será definitivo y sobre esta resolución no se admitirá recurso alguno"; y c) Que el acto impugnado viola los derechos constitucionales de los accionantes, además de que se trata de un acto discriminatorio. **Y, SEXTO**: Los fundamentos de los recursos deducidos por las partes quedan desvirtuados con las consideraciones que anteceden, tanto porque la sentencia del primer nivel no lesiona los intereses del Estado sino que deja constancia de sus deberes primordiales, cuanto porque la convocatoria a concurso especifica las diferentes delegaciones provinciales en las que se designarán especialistas y asistentes, individualmente considerados. Por lo expuesto, desestimándose la impugnación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se confirma la sentencia del primer nivel, sin costas ni honorarios que regular en ninguna de las instancias. Ejecutoriado este fallo remítase copia del mismo a la Corte Constitucional. Por licencia del Juez Titular doctor Bladimir Erazo Bustamante interviene, previo sorteo, el doctor Gonzalo Montalván Díaz, Conjuez de la Sala.- Hágase saber.-

Dr. Manuel José Aguirre A.	Dr. Francisco Sinche Fernández.	Dr. Gonzalo Montalván Díaz.
JUEZ PROVINCIAL	JUEZ PROVINCIAL	CONJUEZ PROVINCIAL

En Zamora, viernes trece de mayo de dos mil, once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales, notifiqué con la copia de la sentencia que antecede a **GUAMÁN VIVANCO JANETH PATRICIA Y OTROS,** en la casilla Nro. 56. **CPNTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y OTROS, DELEGADO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,** en la casilla Nro. 25.- Certifico.- f) Dr. Freddy Guerrero Armijos, Secretario Relator de la Sala.-

Dr. Freddy Guerrero A.
Secretario Relator de la
Primera Sala

C6R-

TIFICO: Que las dos copias xerox que anteceden son fiel copia del original y corresponden a la sentencia dictada en el proceso de acción de protección No. 2011-0209 que siguió la actora Janeth Patricia Guamán y otro en contra del Contralor General del Estado, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Zamora, 7 de junio de 2011.- El Secretarario Relator.

PRIMERA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE
PRESIDENCIA

Dr. Freddy Guerrero A.
Secretario Relator de la
Primera Sala